REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTOS, VENTA Y USO DE PÓLVORA Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXVIII Tomo CXXXIX	Guanajuato, Gto., a 25 de Mayo del 2001	Número 42

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Pueblo Nuevo, Gto.

Reglamento para la Fabricación, Almacenamientos, Venta y Uso de Pólvora y Quema de Artificios Pirotécnicos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.....	5165

El Ciudadano José Durán González, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículos 69 fracción I, inciso b), 70, fracciones II y V, 202, 203, 204, fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, en sesión número 14 celebrada el día 6 del mes de Abril del año de 2001 Dos mil uno, aprobó el siguiente:

Reglamento para la Fabricación, Almacenamiento, Venta y Uso de Pólvora, Explosivos y Quema de Artificios Pirotécnicos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.
El presente Reglamento es de observancia general y de interés público; tiene por objeto regular la fabricación, almacenamiento, venta, y uso de pólvora y explosivos y la quema de artificios pirotécnicos, en este Municipio, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2.
Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Ley: Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Reglamento: El presente ordenamiento;

IV. Pólvoras y explosivos: Todas aquellas sustancias a que se refiere la fracción III y V del artículo 41 de la Ley;

V. Artificios Pirotécnicos: Todos aquellos productos elaborados con pólvora u otras sustancias explosivas, cuya finalidad sea la de producir luces y sonidos, mediante su explosión controlada; y

VI. Secretaría: La Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Autoridades

Artículo 3.
Son autoridades en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento:

I. El H. Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Comité de Seguridad Pública Municipal;

IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;

V. El Director de Protección Civil Municipal; y

VI. El Director de Fiscalización Municipal.

Artículo 4.
La expedición de la licencia y permiso para la fabricación, almacenamiento, venta, uso y quema de artificios pirotécnicos, pólvora y explosivos, es competencia exclusiva del Gobierno Federal.

En el ámbito de su competencia el Gobierno del Estado y las Autoridades municipales, proveerá el exacto cumplimiento de la normatividad que en este caso observe la Ley.

Artículo 5.
Además de los requisitos contemplados en el artículo 35 del Reglamento de la Ley; los particulares que se dediquen a estas actividades, deberán observar las disposiciones que en materia de uso del suelo se contemplen en este Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 6.
La Autoridad Municipal elaborará en coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal programas de prevención de riesgos y planes de contingencia.

CAPÍTULO TERCERO
De las Facultades de las Autoridades

Artículo 7.
Compete al Presidente Municipal:

I. Supervisar que los establecimientos dedicados a la elaboración, almacenamiento y venta de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos cumplan con las disposiciones contempladas en este Reglamento; y en su caso hacer del conocimiento de la Secretaría las violaciones a la Ley;

II. Imponer previo acuerdo del Ayuntamiento, las sanciones previstas en este y otros Reglamentos, por la inobservancia de las medidas establecidas para el control de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos y la prevención de siniestros;

III. Dar parte a la autoridad competente de los actos que puedan ser constitutivos de delito, conforme a la legislación aplicable; y

IV. Mantener una continua comunicación con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para la correcta aplicación de la Ley.

El Presidente Municipal podrá delegar mediante acuerdo estas atribuciones en los funcionarios de la Administración Municipal que considere conveniente.

CAPÍTULO CUARTO
De los Permisos

Artículo 8.
Los permisos que otorga la Secretaría son:

I. Generales: Que se concederán a personas físicas o morales que se dediquen de manera permanente a la fabricación, venta y manejo de pólvora, artificios pirotécnicos y demás explosivos, los cuales deben reunir los requisitos contemplados en el artículo 35 del Reglamento de la Ley;

II. Ordinarios: Que se expedirán para llevar a cabo operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países; y

III. Extraordinarios: Estos se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones antes mencionadas.

Artículo 9.
Los permisos generales tendrán vigencia de un año, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría.

Los permisos ordinarios y extraordinarios tendrán únicamente la vigencia que en los mismos se señale.

Artículo 10.
Los establecimientos con permiso general para la fabricación o para la compraventa de artificios pirotécnicos, podrán vender a particulares que no tengan permiso, hasta diez kilogramos en total de dichos artificios, de diversas características. Para cantidades mayores se requerirá el permiso de la zona militar correspondiente.

Artículo 11.
Los establecimientos con permiso general de compraventa, podrán vender a mineros en pequeño o a otras personas que requieran eventualmente el uso de

explosivos, hasta veinticinco kilogramos de pólvora para barreno o explosivos y sus artificios, con permiso expedido por la zona militar correspondiente. Para cantidades mayores se deberá obtener directamente el permiso de la secretaría.

Artículo 12.
La persona física o moral, que se dedique a la venta al menudeo, de artificios pirotécnicos y artesanía pirotécnica de los llamados palomitas, chifladores, buscapiés y demás modalidades de estos artículos; deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría, que debe hallarse a la vista del público, y no podrá exceder el volumen autorizado.

Estos permisos serán otorgados previo acuerdo del Ayuntamiento, y solo podrán concederse para que su venta o manejo se realice en zonas abiertas.

Bajo ninguna circunstancia podrá otorgarse autorización para que su venta o manejo se lleve a cabo en tianguis, mercados, locales o fincas que se encuentren en zonas residenciales o industriales.

CAPÍTULO QUINTO
De la Fabricación de Pólvora, Artificios Pirotécnicos y Explosivos

Artículo 13.
Para los efectos de este capítulo se establece la clasificación siguiente:

I. Fábricas de pólvora;

II. Fábricas de explosivos; y

III. Fábricas de artificios o de sustancias químicas relacionadas con los explosivos mencionados en la fracción V del artículo 41 de la Ley.

Artículo 14.
Las personas físicas o morales que pretendan establecer talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, deberán gestionar el permiso correspondiente ante la Secretaría; previo a este permiso deberán obtener la anuencia del Gobernador del Estado así como la opinión favorable del Ayuntamiento, observando además los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento de la Ley.

Artículo 15.
Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios, incluso al menudeo y demás establecimientos que se dediquen a este tipo de actividades, deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento técnico requeridas que proporcionen confianza respecto de la integridad de las personas que laboran en dichos establecimientos, así como para que su actividad no represente peligro para la comunidad.

La ubicación de estos establecimientos deberá ser congruente con el Plan Director de Desarrollo Urbano en vigor, por lo que hace al uso de suelo, procurando que este tipo de establecimientos se ubiquen fuera de la zonas habitacionales e industriales de alto riesgo, atendiendo además a las distancias recomendables para la prevención y eventual control de cualquier tipo de contingencia.

Queda prohibida la venta de los productos mencionados en jugueterías, abarroteras, y en aquellos negocios que expendan productos fácilmente consumibles.

CAPÍTULO SEXTO
Del Almacenamiento de Artificios Pirotécnicos,
Explosivos y Pólvora

Artículo 16.
El almacenamiento de artificios pirotécnicos, autorizados en los permisos generales de fabricación, se sujetará a las medidas de seguridad que menciona la Ley, los Reglamentos conducentes y el permiso respectivo.

Artículo 17.
La autorización para almacenamiento en lugares diversos a los establecimientos permitidos, se autorizará por parte de la Secretaría fijando previamente las medidas de seguridad que deban reunir para evitar accidentes.

Asimismo, las personas físicas o morales que conforme a las Leyes respectivas, pretendan, en forma permanente o eventual almacenar pólvora, explosivos, cohetes, palomas, chifladores, o cualquier otro artificio pirotécnico, deberán tener autorización escrita expedida por la Secretaría.

Artículo 18.
En los permisos extraordinarios para la compra de pólvora, explosivos y artificios, la Secretaría fijará las condiciones a que deberá sujetarse el almacenamiento respectivo.

Asimismo el Ayuntamiento, dentro del ámbito de su competencia establecerá medidas de prevención y mitigación de riesgos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Quema de los Artificios Pirotécnicos

Artículo 19.
Para la quema de artificios pirotécnicos deberán cumplirse con las siguientes medidas de seguridad:

I. Manifestar sus datos generales;

II. Autorización por escrito del Ayuntamiento para llevar a cabo esta actividad;

III. Delimitar el área donde se lleve a cabo la quema de estos productos;

IV. No permitir el acceso a personas ajenas al área de manejo de la quema de los artificios pirotécnicos;

V. Contar con el equipo de seguridad necesario, que permita resolver la presencia de posibles contingencias durante el desarrollo de esta actividad; y

VI. Cumplir con los programas de prevención de riesgos que menciona el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 20.
La quema de artificios pirotécnicos únicamente podrá ejecutarse por personas que tengan amplia experiencia en este oficio.

Artículo 21.
Para efectos del artículo anterior la secretaría del H. Ayuntamiento, deberá contar con un padrón que contenga nombre, domicilio y teléfono de las personas que se dedican a esta ocupación.

Artículo 22.
La solicitud para la quema de artificios pirotécnicos deberá incluir los requisitos siguientes:

I. Escrito a través de la persona o asociación responsable del festejo ante el Presidente Municipal, mismo que la someterá a consideración del H. Ayuntamiento;

II. Enunciar a las personas encargadas de la elaboración y quema de los artificios pirotécnicos, quienes deberán estar inscritos en el padrón que al efecto lleve el Secretario del Ayuntamiento; y

III. Señalar la cantidad de explosivos o pólvora que se van a emplear y el horario de la quema, exhibiendo el permiso otorgado por la Secretaría.

CAPÍTULO OCTAVO
Del Control y Vigilancia

Artículo 23.
Las personas físicas o morales que tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría y al Ayuntamiento, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe respecto de las operaciones realizadas durante el mes anterior, en la forma siguiente:

I. Fabricantes y talleres: Producción terminada y ventas efectuadas, con anotación de los compradores, así como sus datos generales (nombre, domicilio y teléfono);

II. Comerciantes: Operaciones de compra y venta, anotando los nombres de los vendedores y compradores; y

III. Otras actividades diversas sobre los movimientos efectuados.

Artículo 24.
Dicho informe debe ser rendido aun cuando no hubiere movimiento en relación al artículo que antecede.

Artículo 25.
Las personas físicas o morales con permiso general para la fabricación, empleo y compraventa de artificios pirotécnicos, registrarán sus operaciones en un libro de compras y otro de ventas, foliados y autorizados por la Secretaría en los que se anotaran los datos que señale anticipadamente la Secretaría y el H. Ayuntamiento.

Artículo 26.

Los establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en el artículo 23 de este Reglamento, deben colocar letreros de advertencia, rutas de evacuación en caso de siniestro y contar con el equipo adecuado contra cualquier contingencia, quedando prohibido almacenar o exhibir junto a los explosivos o artificios pirotécnicos toda clase de productos notoriamente inflamables.

CAPÍTULO NOVENO
De las Sanciones

Artículo 27.
Al que incumpla las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Autoridad Municipal concedente, le aplicará, dependiendo de la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa de 100 a 500 veces el salario mínimo vigente en la entidad;

III. Clausura del establecimiento; y

IV. Inhabilitación definitiva para otorgarle autorización para ejercer cualquier actividad relacionada con el uso, manejo y almacenamiento de pólvora, explosivos y cualquier otro artificio pirotécnico.

Cuando la acción u omisión que derive de no observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento pueda ser considerada como constitutiva de delito, se hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta determine lo conducente.

Artículo 28.
Para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo anterior se tomará en consideración la gravedad de la acción u omisión, la reincidencia y la condición socioeconómica del infractor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.
El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.
Se derogan los Reglamentos y demás disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Municipal de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato a los 16 días del mes de Abril del año 2001,

Presidente Municipal

José Durán González

Secretario del H. Ayuntamiento
Ing. Alfredo Guevara Ortiz

(Rúbricas)